

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: 422/2018.

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** .

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinte de septiembre
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 422/2018, a la apelación
interpuesta por ***** ***** ***** ***** , contra la
sentencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho,
dictada por el Juez Sexto de lo Familiar del distrito
judicial de Puebla, en el expediente número ***** ,
relativo al *juicio de alimentos*, promovido por *****
***** ***** ***** ***** , en representación de *. *.
*., contra el apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del
Juzgado Sexto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el doce de abril de dos mil dieciocho fue dictada
sentencia, con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ***** ***** *****
***** ***** , en representación de su
menor hijo **. **. **. , **probó** su acción de
alimentos. El demandado ***** *****
***** ***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a
***** ***** ***** ***** , a pagar
por concepto de **pensión alimenticia definitiva** el
VEINTE POR CIENTO del salario y demás
prestaciones que devenga en su centro de
trabajo, favor de su menor hijo *. *. *.

TERCERO. Ejecutoriada que sea la presente resolución, gírese oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a fin de que, previos los descuentos legalmente aplicables, proceda a retener el porcentaje autorizado por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, poniendo la cantidad resultante a disposición de la señora ***** ***** ***** ***** ******, en representación de su menor hijo *. *. *, en la forma de pago acostumbrada, debiendo informar del cumplimiento dado a lo ordenado.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.”

Segundo. Inconforme ***** ***** ***** ******, interpuso el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación debe tomar en cuenta sólo los agravios expresados.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala conviene en expedirse en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?

En la sentencia se condenó al apelante a pagar una pensión alimenticia definitiva, del veinte por ciento

de su salario y percepciones, en favor del menor hijo suyo.

Tal, bajo el principio de *proporcionalidad* (artículo 503 del Código Civil), tomando en cuenta la edad del acreedor *-nueve años-* y que no tiene cubiertos los rubros de vivienda y asistencia médica (el primero porque del estudio socioeconómico se ve que se genera un pago mensual por este concepto y del segundo porque no hay constancia de la cual se desprenda goza de los beneficios de la medicina institucionalizada).

La posibilidad económica del deudor depende sólo de su percepción salarial y con esta debe solventar sus necesidades, el sostenimiento del menor, así como el de sus otros acreedores. El porcentaje fijo, junto con el que legalmente le corresponde a la madre, permitirá cubrir con *decoro* las necesidades del niño.

2. ¿Qué alega el recurrente, al respecto?

El Juez debió *disminuir el monto de la pensión alimenticia*, en relación con el porcentaje fijo para la pensión de alimentos provisional, *por la existencia de otros acreedores*. Resulta gravosa (la pensión alimenticia) por la *falta de proporción entre la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor*, con cuyo salario además tiene el último que cubrir sus gastos personales.

Es consecuencia de una *indebida valoración* de las copias de actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar de Puebla, así como de la prueba realizada por la trabajadora social, de la cual se advierte *la actora tiene posibilidades económicas para allegarse de recursos y contribuir al pago de la pensión alimenticia*.

3. Opinión de la Sala.

Lo que el apelante pretende -al final- es la disminución de la pensión de alimentos definitiva. Y, esa pretensión, la apoya en tres tópicos, que se presentan y atienden uno a uno, a continuación:

3.1. Falta de proporcionalidad.

El artículo 503 del Código Civil, dispone:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.”

Esa fórmula se refiere al *principio de proporcionalidad*. En una de sus lecturas, dicho principio significa que *una pensión de alimentos debe ser establecida a partir de una correcta correlación entre las necesidades del que tiene derecho a recibir alimentos y las posibilidades del obligado*.

El apelante aquí, cuestiona que en la sentencia exista esa correcta correlación. Pero, para que la Sala pueda acoger tal pretensión, es necesario que la desproporción sea acreditada por el que la alega, puesto que es mayor de edad y no se observa que se produzca alguno de los hechos (en sentido amplio) conforme a los cuales debe (o puede, según el caso) suplirse la deficiencia de los agravios.

La acreditación dicha (de la desproporción) no aparece justificada pues el apelante no controvertió expresamente las razones del Juez Natural (que se presentaron en síntesis en el *parágrafo 1*), que determinaron la definición del porcentaje de los ingresos comprobados del deudor, que aquel (el Juez) entendió

proporcional a las necesidades del acreedor, sino que únicamente se limitó a quejarse de la desproporción y de la insuficiencia de su salario, con el que debe cubrir además sus gastos personales.

En los procedimientos comunes, la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo (todos) los diversos (argumentos) que fundan la sentencia recurrida*. Cuando un agravio no tiene esas características, es defectuoso. Se dice que es *inoperante*.

Justamente ese defecto aparece en la presentación del tópico que nos distrae. Como apuntamos, el apelante únicamente asegura que no existe proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, lo que viola sus derechos humanos. Pero, más allá de ello, no indica por qué la Sala debe así considerarlo.

La circunstancia de que afirme (el mismo apelante) que tiene sus propios gastos es insuficiente, *si no identificó cuáles son y a cuánto ascienden* (amén de sus otros acreedores, pues de este problema se discute más adelante, donde es pertinente), *de manera que pueda advertirse, contra sus ingresos y el monto que importa el porcentaje de la pensión, si la correlación es correcta*.

3.2. La existencia de otros acreedores.

La cuestión planteada -acerca de la existencia de otros acreedores- tiene el mismo problema que la tratada en el párrafo anterior. Ambas se relacionan con la *proporcionalidad de la pensión* (puesto que se especula que la existencia de más acreedores reduce la

capacidad del deudor) y en ambas corresponde al apelante la expresión de bajo qué circunstancias el Juez violó la Ley al fijar la pensión de alimentos del caso.

Es necesario hacer una precisión. Aunque a primera vista pareciera que la existencia de otros acreedores de alimentos -además del actor material del asunto que nos atañe- es suficiente para reducir el monto de la pensión respectiva, ello no es así. Desde hace tiempo existe la tendencia a abandonar, en materia de alimentos, criterios puramente aritméticos, porque al serlo (aritméticos), no son equitativos. Conforme a esa idea (de que los criterios aritméticos no son equitativos), la existencia de otros acreedores -que se suman al cuya pensión se determina- *por sí sola no basta para concluir en la correspondiente reducción. La capacidad del deudor (que aparentemente se ve mermada) no sólo importa un dato económico, sino también la aptitud o capacidad de este, de sufragar los alimentos de sus acreedores.*

La Sala comparte el criterio que, en ese sentido, se sostiene en el siguiente precedente:

Época: Décima Época
Registro: 2017262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: II.4o.C.27 C (10a.)
Página: 3107

“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE

FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia,

se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 821/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Ulises Suárez Gutiérrez.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3160.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Antes se dijo que el tópico que atendemos presenta el mismo problema que el que resolvimos previamente: *corresponde al deudor la argumentación que demuestre que el Juez violó la Ley cuando fijó la pensión reclamada.*

Esa argumentación nuevamente está ausente, entratándose de este segundo tópico. Si el hecho de que el deudor (apelante en el caso) tenga otros acreedores -y aún si se demostró que se le fijó una pensión de alimentos determinada en relación con dos y se admitiera que hay constancia de que es jefe de familia, de la familia de sus padres- por sí mismo no implica el deber de disminuir la pensión; entonces, para que la Sala pudiera pronunciarse respecto a la desproporción y a la indebida aplicación del valor de los datos de las fuentes de prueba, *era necesario que el apelante razonara de qué manera distribuye sus ingresos y comprobara la desproporción, en relación con sus obligaciones* (incluso la incidencia de estas, en relación con sus aptitudes o capacidades, pues se entiende que se colocó voluntariamente en la situación de tener, por ejemplo, varios hijos), pero ese razonamiento no está en el pliego de agravios. En este, únicamente hay la afirmación de la incorrecta valoración de ciertas constancias que, a decir del apelante, comprueban que tiene otros acreedores y que en relación con dos de ellos se le ha fijado cierta pensión pero, se insiste, sin mayor

precisión que permita a la Sala evaluar -para al final pronunciarse- *la forma en que los ingresos del deudor se ven afectados por cada obligación, así como las necesidades de los acreedores, para concluir válidamente si no se observó proporcionalidad.*

3.3. La posibilidad de la actora formal.

La regla de proporcionalidad del artículo 503 del Código Civil también permite esta lectura: *si son varios los deudores de alimentos, la obligación de darlos debe corresponderse con la capacidad de cada uno.*

Existe la *reiteración* de esa regla -pero en forma explícita- en el artículo 504 del mismo Código:

"Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Sólo que no puede juzgarse el conjunto de los casos de alimentos a la luz de la regla, en forma *literal* (es decir, *bajo una interpretación gramatical* o de cualquier método *formal*) porque, entre otras cosas, la fijación de los alimentos, por la estimación de las posibilidades de los diversos deudores, *debe hacerse siempre con perspectiva de género. La afirmación de que la mujer -madre del o los acreedores- trabaja u obtiene ingresos, como un argumento defensivo del padre, tendente a disminuir el importe de su aportación puede constituir violencia de género, porque refuerza el concepto de que las mujeres -madres- debe redoblar sus esfuerzos para satisfacer las necesidades de sus hijos, con prescindencia (o en razón de la mínima o nula) aportación del padre.*

Por esa perspectiva, debe exigirse por los jueces una argumentación reforzada y prueba suficiente, al padre, acerca de la desproporción de la pensión. Pero en el caso, el apelante se limita a señalar que según la prueba realizada por la trabajadora social, la madre del niño tiene posibilidades económicas para allegarse de sus propios recursos y contribuir, *sin más*.

Se trata de agravios inoperantes, incluso, cuando en la sentencia, el Juez no dijo que la actora no tuviera posibilidades, sino por el contrario, atendiendo a esas posibilidades decretó los alimentos *equitativamente* (es decir, de acuerdo a los ingresos que cada padre percibe). Ello ni siquiera es aquí controvertido.

4. Sentido del fallo.

Lo procedente es confirmar el fallo apelado y condenar al apelante al pago de los gastos y costas que se hubieran generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtiene fallo favorable en la apelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Sexto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, dentro del expediente número *****, de su libro índice;

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de los gastos y costas que se hubieran generado con la tramitación del recurso; y

TERCERO. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria que autoriza, **Montserrat Núñez Cerrillo**.- Doy fe.

T-422/2018